

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1826

RADICACIÓN: 25307~33~40~002~2015~00031~00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEIDY URREGO BERNAL Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

Se recuerda, en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 2 de diciembre de 2020, se precisó que la **E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA** allegaría a una prueba documental y una prueba por informe faltantes, que estaban a su cargo.

En efecto, revisado el expediente se tiene que fue acatada dicha disposición. En consecuencia, córrase traslado por el término de <u>tres (3) días</u> a las partes de los documentos correspondiente al PDF '75actacomitehistoriasclinicas' y '76historiaClinicaTranscrita', con fines de contradicción.

Así mismo, con fundamento en el artículo 277 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de <u>tres (3) días</u> a las partes de la prueba por informe correspondiente al PDF '71pruebaInforme' y '72anexo', con fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0160a2fce407893c0ecb658002da17ad931a12da81d6b3ebb9630ec94af2ae Documento generado en 07/12/2020 11:33:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 1827

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2019~00276~00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUCÍA RAMÍREZ POVEDA

DEMANDADO: NACIÓN ~ MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. **Parte Demandante:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 33~48 PDF '01expediente'/.
- 2. Parte Demandada: No solicitó ni aportó pruebas.
- 3. Por el Ministerio público: No solicitó ni aportó pruebas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

4. PRUEBA COMÚN: Expediente administrativo correspondiente al PDF '04anexo1', '05anexo2' y '06anexo3'.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20~11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a los togados Luis Alfredo Sanabria Ríos ~ portador de la TP 250.292 del CSJ- y Solangi Díaz Franco -portadora de la TP 321.078 del CSJ- para actuar como apoderados principal y suplente, en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO, en los términos del poder y sustitución conferidos /archivos 'pdf 09poder' y '10escritura' expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/
³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

'Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

² Dicho precepto señala:

Código de verificación: af4db71bf9a987d0211f413fb0963fe04b7e5b5600961fbc24043986113518aa Documento generado en 07/12/2020 11:33:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No: 1833

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2020~00134~00

MEDIO DE CONTROL: REAPARICIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FLOR ALBA CASTRO GUERRERO Y OTROS¹

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a analizar la demanda interpuesta por FLOR ALBA CASTRO GUERRERO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y al respecto observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y los poderes conferidos /fls. $18 \sim 47^2$ /.

Se encuentran designadas las partes /fls. 1/ y la cuantía no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1 del artículo $161 \ ibidem$ /ver fl. $32 \sim 39^3$ /.

De manera que, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos mínimos legales se <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁴ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de

¹ María Antonia Ropero Álvarez, Ana Adelina Guerrero de Castro, José Feliciano Castro Guerrero, Laura Michell Sanabria Castro, Angie Natalia Sanabria Castro, Fany Luz Castro Guerrero, Elsa María Castro Guerrero, Luz Dary Castro Guerrero, Oscar Armando Castro Guerrero, Xiomara Andrea Henao Castro, Karen Vanessa Pineda Castro, Paola Andrea Castro Guerrero, Nigereth Amanda Castro Fonseca, Daney Alonso Castro Guerrero, Hugo Alexander Castro Rojas, Álvaro Ernesto Castro Guerrero, Jhonny Feliciano Castro Fonseca, Harry Yesid Castro Rojas y Mónica Johanna Isaza Bedoya.

² Del archivo PDF "03DEMANDA" del expediente digital.

³ Del archivo PDF "o8ANEXO5fl8ooa857" del expediente digital.

^{4 &}quot;Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

⁵ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

20206, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 20207.

- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 20208.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 20209.
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho <u>jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹).

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</u>"/se destaca/.

¹⁰ "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

¹¹ "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

⁶ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

⁷ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

^{8 &}quot;Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

- **5. SE RECONOCE** personería al abogado Jony Francisco Pabón Figueroa, identificado con C.C. N ° 1.086.358.522 y T.P. N ° 267.546 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos. / Archivo PDF '02PODERESGRUPOFAMILIARJAIROANTONIO" del expediente digital/.
- 6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c498d43bb06fbea6f15b0ee458f6047db64a83018fa39823735fc2ac70325964

Documento generado en 07/12/2020 11:34:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

13 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No: 1842

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2020-00154**-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le CONCEDE a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS para CORREGIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

- 1. Menciona la parte actora en el líbelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite "7.5. PRUEBAS²", observa esta cédula judicial que, si bien en el plenario obran las pruebas documentales "... 7.1.6. Copia de la Resolución No. RDP 001968 del 24 de enero de 2019 en 3 folios. 7.1.7. Copia de la Resolución No. RDP 032681 del 30 de octubre de 2019 en 3 folios..." las mismas se encuentran incompletas /ver fls. 32~38 pdf 02demanda/. En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los referidos documentos en su totalidad.
- **2.** Además, deberá aportar los mencionados actos administrativos junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar las pruebas documentales relacionadas en precedencia, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los

¹ Archivo PDF "02demanda" pág. 13 del expediente digital.

² Archivo PDF "02demanda" págs. 12 - 13 del expediente digital.

artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e3e7b6b7ef563c74f7cb38cabbfc3b8cc7d273c8ec1ab2a3462bb47020f5d4

Documento generado en 07/12/2020 11:34:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

³ "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u>

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

^{4 &}quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1853

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2017~00355~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: AICARDO ALIRIO AREIZA RUÍZ

ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha del 25 de septiembre de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836b23d35ed7c94a1528911b718b69981667cc2472ace41ed741ea2a53a88c87

Documento generado en 07/12/2020 11:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $^{^{\}mbox{\tiny 1}}$ Archivo PDF "02
sentencia2instancia" del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1854

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2018~00063~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: AURA CECILIA MARTÍNEZ MORALES

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 6 de agosto de 2020¹, que adicionó un numeral y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c1b9bdbc053b7c63b6d74479ee1f90c5d6b0cc3e1d942a9840665091622107

Documento generado en 07/12/2020 11:34:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Archivo PDF "02sentencia2instancia" del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1855

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2018~00206~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO TORRES VILLANUEVA

ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha del 25 de septiembre de 2020¹, que revocó parcialmente, modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8aa6d31599c8a097a639ceb4ba5ad66a6c04b8d18452aa93f4e41693476ab73

Documento generado en 07/12/2020 11:34:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Archivo PDF "02sentencia2instancia" del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1856

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2017~00284~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: FABER CEBALLOS SÁNCHEZ

ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 18 de septiembre de 2020¹, que modificó los ordinales tercero y quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd04e485af435a5836757e32c6d4b6c32f1df651984a2ada0cfd50236e6a5ef0

Documento generado en 07/12/2020 11:34:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Archivo PDF "02sentencia2instancia" del expediente digital.